REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO RIONEGRO (ANT)





ESTADO No. 134

Fecha Estado: 31/08/2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	
05615310300120140003500	Ejecutivo con Título Hipotecario	JHON JAIRO VELEZ ARREDONDO	GABRIEL SONNY LONDOÑO JARAMILLO	Auto resuelve solicitud niega	
05615310300120140004800	Verbal	ALEJANDRO LOTERO ECHAVARRIA	OSCAR GOMEZ FLOREZ	Auto cumplase lo resuelto por el superior	
05615310300120160001000	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUIS FERNANDO DIAZ SANCHEZ	LOMO TIENDA DE CARNES S.A.S.	Auto resuelve solicitud	
05615310300120210009300	Divisorios	DANIELA VELASQUEZ VALENCIA	CLAUDIA MARCELA CARDONA RIVERA	Auto resuelve solicitud requiere	
05615310300120210010300	Verbal	ASYS COMPUTADORES	CORPORACION UNIVERSITARIA REMINGTON	Auto que admite demanda de reconvención	
05615310300120220027700	Ejecutivo Singular	BANCO CORPBANCA SA.	JOHN JAIRO VASQUEZ SUAREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo de las acreedoras hipotecarias	
05615310300120220027700	Ejecutivo Singular	BANCO CORPBANCA SA.	JOHN JAIRO VASQUEZ SUAREZ	Auto resuelve solicitud	
05615310300120230005700	Verbal	JESUS EVELIO AYALA GIL	ALTOS DE RIONEGRO S.A.	Auto resuelve solicitud insiste en inscripcion de la medida	

No Proceso		Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	TF
	34				Fecha Estado: 31/	08/2

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERI LA FECHA 31/08/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LA

HENRY SALDARRIAGA DUARTE SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO		
DEMANDANTE	JHON JAIRO VELEZ ARREDONDO		
DEMANDADOS	GABRIEL SONNY LONDOÑO		
	JARAMILLO		
RADICADO:	05615-31-03-001- 2014-00035 -00		
AUTO I:	867		
ASUNTO	NIEGA SOLICITUD		

A través de memorial aportado el diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023) la abogada DIANA RESTREPO LONDOÑO apoderada de la parte demandante solicita requerir al secuestre actuante en el proceso, con la finalidad de que rinda informe de su gestión como auxiliar de la justicia.

Una vez analizadas las piezas procesales obrantes dentro del expediente, se pudo apreciar que mediante acta de adjudicación de abril siete (07) de 2016 se adjudicó al accionante el único bien secuestrado con ocasión de este proceso, el registrado con matrícula inmobiliaria 020-84750 (Folio 307 Archivo 001.Cuaderno Principal). Asimismo, que, a través de auto 1084 del ocho (08) de octubre de 2019 se ordenó el embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 020-84751 de la ORIP de Rionegro (Folio 390 Archivo 001.Cuaderno Principal); no obstante, la medida no fue registrada por la Oficina de Instrumentos esbozando las razones de pie para ello con escrito calendado del ocho (08) de enero de 2020 (Folio 393 Archivo 001.Cuaderno Principal), es así como no se encuentra designado ningún secuestre dentro de esta carpeta, y por lo tanto no hay lugar al requerimiento deprecado.

Cualquier memorial deberá ser enviado a través de la oficina de apoyo judicial de la localidad, al correo electrónico <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO JUEZ Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17fa9fb315ecd1536220e07469506cec534992e0c0b9c1ff6d31dd9d68ba373e**Documento generado en 30/08/2023 03:31:23 PM

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Costas a cargo de la parte demandada –ALEJANDRO LOTERO ECHAVARRIA- y a favor del señor OSCAR GÓMEZ FLOREZ, discriminadas como a continuación se relacionan:

Agencias en derecho primera instancia: \$6.000.000.00

Gastos registro fl. 5,8,11,14,17, 67 expediente físico \$76.440.oo

Gastos de notificación fl. 85,91,94 expediente físico \$37.200.00

TOTAL \$6.113.640.00

Rionegro, Antioquia, 30 de agosto de 2023

HENRY SALDARRIAGA DUARTE Secretario



Rama Judicial JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO RIONEGRO

Treinta de agosto de dos mil veintitrés

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 751 RADICADO No. 2014-00048-00

Cúmplase lo resuelto por el superior, según providencia del pasado 14 de agosto de 2023 con ponencia de la Dra. CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL, quien decidió CONFIRMAR la providencia emitida en la instancia el pasado 30 de noviembre de 2021.

De otro lado, y en cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuatro de la parte resolutiva de la sentencia proferida en la instancia, se ordena exhortar a la Inspección Municipal de Policía competente a fin de que se sirva llevar a efecto la diligencia de entrega del bien inmueble matriculado al folio 020-16867 de la oficina de registro de II.PP. de Rionegro, localizado en el sector conocido como la CUCHILLAS de esta municipalidad, denominado "EL JARDIN", cuyos linderos específicos deberán ser aportados por la parte interesada al momento de llevar a efecto la diligencia de entrega.

Al comisionado se le conceden facultades para allanar en caso de no permitirse el libre acceso al predio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARIA GÓMEZ PATIÑO JUEZ

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e211c4369cb384d6532c99938d09dad6738812ec6c9c2651fa0a2164cac144d2**Documento generado en 30/08/2023 02:56:16 PM



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	LUIS FERNANDO DIAZ SANCHEZ.
DEMANDADO	LOMO TIENDA DE CARNES S.A.S.
RADICADO	05 615 31 03 001- 2016-00010 -00
AUTO (I)	869
ASUNTO	RESUELVE SOLICITUDES.

Obran en el expediente los siguientes memoriales:

El presentado en fecha diecisiete (17) de agosto de 2023 por parte de LUIS FERNANDO DIAZ SANCHEZ a través de su apoderado judicial LUIS FERNANDO HURTADO DUQUE, quien solicita la revocatoria del poder a su otrora apoderada Dra. LEIDY ARACELLY GIRALDO ZAPATA; asimismo, indicando que confirió poder a otro profesional del derecho. Por otro lado, también solicita requerir al secuestre para que rinda un informe completo de gestión, ya que, a la fecha no figura ningún depósito judicial para este expediente. Finalmente, pretende el embargo y secuestro de los frutos civiles del local, los cánones de arrendamiento y demás dineros que deberán ser consignados al despacho.

Esta primera solicitud será rechazada, por cuanto a través de auto del diecisiete (17) de agosto de 2023 se aceptó la revocatoria pretendida y se reconoció personería para actuar al abogado LUIS FERNANDO HURTADO DUQUE; por lo tanto, lo solicitado ya fue objeto de acogimiento. Y en el mismo sentido, también se requirió al secuestre para que allegara informe de gestión, por lo que el interesado deberá allegar constancia de que el oficio fue radicado a los medios de comunicación del secuestre para constatar su enteramiento antes de requerir nuevamente al secuestre; una vez se aporte esta constancia se resolverá lo pedido. Finalmente, es improcedente la petición de embargo y secuestro de los frutos civiles del local que actualmente se encuentra embargado y secuestrado, pues dentro de las finalidades de estas medidas precisamente se encuentre la retención de los frutos civiles del local, los cuales deben ser consignados a la cuenta del despacho para los fines legales pretendidos.

El segundo memorial, se presentó el dieciocho (18) de agosto de 2023 donde la otrora apoderada judicial anexa un acta de número 2067 de la NOTARIA PRIMERA DEL CÍRCULO DE RIONEGRO ANTIOQUIA con "DECLACIÓN JURADA", donde aparentemente el demandante LUIS FERNANDO HURTADO DUQUE indicó que jamás solicitó la revocatoria de esa apoderada.

Al respecto debe enrostrarse que, tal como podrá y deberá verificar la abogada en cuestión, en el marco del presente proceso sí se presentó revocatoria al poder y asimismo se nombró un nuevo apoderado por parte del demandante; con base en esas actuaciones este despacho profirió auto por medio del cual se aceptó la revocatoria, el cual se halla debidamente ejecutoriado por cuanto frente a éste no se propusieron las herramientas legales de inconformidad que tenían los interesados para vilipendiarlo dentro del término legal. Adicionalmente, no se puede pretender que con un documento exógeno al proceso, se modifiquen las decisiones judiciales adoptadas o las circunstancias jurídicas ya consolidadas.

El tercer memorial se presenta el veinticuatro (24) de agosto de 2023 por parte del apoderado de la parte demandante Dr. LUIS FERNANDO HURTADO DUQUE, donde se amplían las facultades concedidas y solicita la sustitución del secuestre, memorial al cual se le hizo el reconocimiento o presentación personal ante la NOTARÍA SEGUNDA DE RIONEGRO – ANTIOQUIA -.

En consecuencia, se incorpora la ampliación de atribuciones legales conferidas, y se negará la solicitud de sustitución del secuestre hasta tanto se aporte constancia de radicación del oficio mediante el cual se requirió al auxiliar de la justicia para que allegue informe de gestión.

Téngase en cuenta el contenido del numeral 4 del artículo 48 del Código General del Proceso, que dispone: "Las partes, de consuno, podrán en cualquier momento designar al auxiliar de la justicia o reemplazarlo."

Los memoriales dos y tres fueron radicados dos veces; por lo tanto, la respuesta contenida en este auto se entenderá extensiva para sus respectivas copias.

El último memorial a resolverse, lo radica el apoderado de la parte demandante el veintinueve (29) de agosto de 2023, donde solicita relevar al secuestre para nombrar uno nuevo, solicitud que se negará teniendo en cuenta la necesidad del aporte de la constancia de radicación del oficio mediante el cual se requirió al secuestre.

Cualquier memorial deberá ser enviado a través de la oficina de apoyo judicial de la localidad, al correo electrónico <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO JUEZ

3.

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d440e1c81e603c1514acb3215ab9810128a66dddf603d11675de032d42c78630

Documento generado en 30/08/2023 03:30:23 PM



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO RIONEGRO, ANTIOQUÍA.

Treinta de agosto de dos mil veintitrés

PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	DANIELA VELÁSQUEZ VALENCIA
DEMANDADOS:	CLAUDIA MARCELA CARDONA RIVERA
RADICADO:	05615-31-03-001-2021-00093- 00
AUTO	755
SUSTANCIACIÓN	
ASUNTO:	Auto resuelve solicitud

Mediante auto del pasado 18 de agosto de 2023, se solicitó a la parte accionante que allegara las diligencias de notificación respecto de la parte demandada.

En cumplimiento a dicho requerimiento, la apoderada de la parte actora, informa que las diligencias de notificación tuvieron lugar desde el mes de mayo del año 2021, anexando como prueba de los actos con relación a las señoras a SCARLY MILENA ANTEQUERA VANEGAS, LUZ DARY ALARCON FRANCO Y CLAUDIA MARCELA CARDONA RIVERA, las guías de correo postal No. CU000656454C0, CU000656437C0, todas ellas dan cuenta del diligenciamiento en la siguiente dirección:

Vía Principal Rionegro-La Ceja Kilometro 7 contiguo al Barrio San Antonio de Pereira.

Como el lugar o sitio referenciado no corresponde a la nomenclatura ordinariamente conocida de localización de un predio, el acto de notificación cuando en el lugar donde se encuentra la persona a notificar es en zona rural o no cuenta con nomenclatura ordinaria, debe estar acompañado de un desarrollo adicional, es decir, el colaborador adscrito a la empresa de correo postal 4-72 debe en su informe revelar el nombre de la persona que lo atendió, fecha y la hora del diligenciamiento, número de identificación de la persona que lo atención y línea de contacto e indicar

qué vinculo tiene con las accionadas y qué respuesta ofreció cuando se le indago por las personas a notificar.

Por lo anterior, la parte actora allegará dicho informe, que en caso de ser analizado positivamente por el Despacho, tal diligencia como su nombre lo indica – *COMUNICADO*-es un acto de enteramiento de la existencia de un proceso para que se acuda al juzgado a recibir la notificación personal, más no constituye el acto mismo de notificación –*AVISO*- que establece el artículo 292 del C.G.P..

Indicado lo anterior, una vez más se le requiere a la mandataria judicial de la parte actora para que lleve a efecto el trámite de notificación acorde con los parámetros establecidos en el C.G.P. Artículos 291 y 292 Ibídem. Téngase en cuenta que el correcto acto de notificación garantiza el legítimo ejercicio el derecho de defensa y contradicción e impide la configuración de nulidades por indebida notificación.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO JUEZ

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f21b953cbb60000beb7be66e27bec25b9e5572aaeab08026556d940ededb1db**Documento generado en 30/08/2023 03:05:39 PM



Rama Judicial JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO RIONEGRO

Treinta de agosto de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO No. 877 **RADICADO No.** 2021-00103-00

ASUNTO: Admite demanda Reconvención.

Teniendo en cuenta que la presente demanda de *reconvención*, se encuentra ajustada a los parámetros establecidos en el art. 371 del C.G.P., se procederá con su admisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro Ant.

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de reconvención con pretensión declarativa de incumplimiento contractual promovida por la entidad CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REMINGTON representada legalmente por el señor ALEJANDRO VÁSQUEZ TIECK, en contra de la entidad INSTITUTO DE EDUCCIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO ASYS S.A. representada legalmente por el señor LUIS ERNESTO CASTAÑO CASTAÑO.

SEGUNDO. Imprímase el trámite de un proceso verbal a las presentes diligencias y córrase traslado de la presente demanda a los demandados y concédasele el término de veinte (20) para el ejercicio de su derecho de defensa. Art. 371 y 91 del C.G.P.

TERCERO. Notifíquese la presente providencia por estado conforme a lo dispuesto en el art. 371 Inc. 4 del C.G.P.

CUARTO. En los términos del poder conferido para representar a la parte actora en la presente demanda de reconvención, se reconoce personería

adjetiva a la abogada CATALINA LÓPEZ MENDOZA portadora de la T.P. 243.964 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO JUEZ

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80a17c1bb4c8afe1de746b3e289954b9de8bd499e300d1366cf788fcb127551d**Documento generado en 30/08/2023 03:00:43 PM



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO RIONEGRO, ANTIOQUÍA.

Treinta de agosto de dos mil veintitrés

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO CORPBANCA S.A.
DEMANDADOS:	JOHN JAIRO VÁSQUEZ SUAREZ
RADICADO:	05615-31-03-001-2022-00277- 00
AUTO	754
SUSTANCIACIÓN	
ASUNTO:	Auto resuelve solicitud

Acorde con la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, quien pretende la entrega de los depósitos judiciales del orden de \$146.907.949.23 en favor de su representada ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A..

Frente a tal pedimento el Despacho se permite informarle que en las presentes diligencias han comparecido las acreedoras hipotecarias señoras DIANA CRISTINA BOLIVAR ACOSTA y LUZ ELENA ACOSTA ARANGO.

Con ocasión de lo anterior y ante la configuración del fenómeno de prelación de créditos establecida en el artículo 2493 y ss. del Código Civil, no es posible accede al pedimento en cuestión.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño Juez Juzgado De Circuito Civil 001 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 018b5d5475c49304d2072290cb88cbf542a6042bcd8f178069094505d93c196a

Documento generado en 30/08/2023 03:02:01 PM



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO RIONEGRO, ANTIOQUIA.

VEINTINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT 890.903.937-0
	DIANA CRISTINA BOLIVAR ACOSTA C.C. 42.894.760
	LUZ ELENA ACOSTA ARANGO C.C 32.335.744
DEMANDADO:	JOHN JAIRO VASQUEZ SUAREZ C.C 8'407.211
RADICADO:	056153103001- 2022-00277 -00
AUTO (I)	857
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Se presenta demanda de acumulación ejecutiva de mayor cuantía con garantía real sobre el predio con matrícula inmobiliaria 018-65698 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MARINILLA - ANTIOQUIA.

Advertido lo anterior y verificado el cumplimiento de los presupuestos del artículo 422 y 424 del C.G.P., habrá de librarse mandamiento en la forma solicitada por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de DIANA CRISTINA BOLIVAR ACOSTA con C.C. 42.894.760 y LUZ ELENA ACOSTA ARANGO con C.C 32.335.744 en contra de JOHN JAIRO VASQUEZ SUAREZ con C.C 8'407.211, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE001 creado el 06 de noviembre de 2020 (Folio 08 del archivo digital No. 001 AcreedoresHipotecarios)

1.- Por la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L** (\$50'000.000), por concepto de capital. Por concepto de intereses convencionales, desde el 06 de octubre y hasta el 05 de noviembre de 2022 calculados al 2% mensual. Más los intereses de mora cobrados a partir del 06 de noviembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán en una y media veces el interés bancario corriente.

PAGARE001 creado el 06 de noviembre de 2020 (Folio 11 del archivo digital No. 001 AcreedoresHipotecarios)

1.- Por la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L** (\$50'000.000), por concepto de capital. Por concepto de intereses convencionales, desde el 06 de febrero y hasta el 05 de marzo de 2023 calculados al 2% mensual. Más los intereses de mora cobrados a partir del 06 de marzo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán en una y media veces el interés bancario corriente.

SEGUNDO: Al presente se le dará el trámite del **PROCESO EJECUTIVO**, consagrado en los artículos 422 y ss del Código General del Proceso.

TERCERO: Sobre costas y agencias en derecho se decidirá oportunamente.

CUARTO: Ordénese a la parte demandada pagar a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de CINCO (5) días para pagar o DIEZ (10) para proponer excepciones (artículos 431 y 442 C.G.P.).

QUINTO: NEGAR el embargo y secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria 018-65698 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MARINILLA – ANTIOQUIA pues ya se encuentran practicadas dichas medidas cautelares.

SEXTO: La notificación se realiza por estados según lo dispone el numeral 1 del artículo 463 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Se ordena suspender el pago a los acreedores y se emplazará a todos los que tengan créditos con títulos ejecutivos contra JOHN JAIRO VASQUEZ SUAREZ C.C 8'407.211 para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas DENTRO DE LOS 5 DÍAS SIGUIENTES.

OCTAVO: Reconocer personería amplia y suficiente al abogado **JUAN CAMILO MEJÍA PUERTA** con T.P 301.195 del C.S.J, para que actúe en este proceso en representación de los acreedores hipotecarios que resolvieron acumular, en los términos y con las facultades del poder conferido.

SEXTO: COMUNICAR a la DIAN en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO JUEZ

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cac64057d38429d0386f2897e5dd955a5f2c87171608bde8a0ae4938107747e9**Documento generado en 29/08/2023 01:57:08 PM



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615-31-03-001-2023-00057-00

Auto (S):735

De acuerdo a lo normado por el articulo 375 numeral 6º del C.G.P., en el presente asunto con la admisión de la demanda se ordenó la inscripción de la misma en el folio de matrícula inmobiliaria 020-25189, por lo cual se ordeno oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro en ese sentido.

La oficina de Registro de Instrumentos Públicos, devuelve el oficio sin inscribir la medida indicando que no es procedente de conformidad con el artículo 591 del C.G.P., sin que explique claramente las razones fácticas de la improcedencia.

El apoderado de la parte actora solicita se adicione al oficio de inscripción de la demanda, precisando la franja de terreno sobre la cual se pretende la usucapión, solicitud resuelta desfavorablemente y frente a la cual se interpuso recurso de reposición.

Revisado en presente asunto y si bien no se considera necesario adicionar la medida cautelar de inscripción de la demanda, de conformidad con el artículo 375 #6, 591 y 592 del C.G.P., pero sí se insistirá a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro que registre la inscripción de la demanda en el inmueble con matrícula inmobiliaria 020-25189 de propiedad de los demandados. Ofíciese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO JUEZ

Nbm4

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eb0ec80c06efe25e8e0af66088d846ef8e2104ba3ebf9c94f381c191fa832ddf

Documento generado en 30/08/2023 02:53:59 PM